

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, enero 27 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita la entrega de dinero.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-295

Solicita la parte ejecutante se le entreguen los títulos que reposan en el despacho producto del embargo decretado y materializado, para lo cual pone de presente los gastos escolares de la menor, propios de inicio del año.

Desde el punto de vista procedimental, para arribar a la entrega de dineros embargados debe agotarse previamente otras etapas, como la notificación del demandado, el trámite de las excepciones, emitirse el auto de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, como se detalla a continuación.

Según el artículo 447 del CGP ***“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”***. Es decir que previo a la entrega del dinero embargado debe estar liquidado el crédito.

A su vez para la liquidación del crédito el inciso primero del artículo 446 del CGP dispone que ***“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”***; de lo anterior se extrae que esa etapa va precedida de la ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución, y que sea del paso decir, corresponde a la parte presentar la liquidación.

Ahora bien, tal providencia se dicta en dos eventos, uno de ellos es que el ejecutado no proponga excepciones, y el otro, que pese haberse formulado medios exceptivos, estos no salgan adelante.

Todas esas etapas no se han surtido como quiera que el demandado no se ha notificado y la medida de embargo recién se materializó hacia finales del año judicial 2022.

Ahora bien, desde un punto de vista constitucional el artículo 44 de la Carta Política consagra el interés superior del menor y deber del estado, la sociedad y la familia de velar por su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; desde una óptica constitucional, el derecho a alimentos contribuye con ese desarrollo del menor en la medida que está inmerso en él, no solo su alimentación, sino también su educación, vestido, salud, seguridad social y recreación.

Con lo anterior quiere decir el despacho que si bien las normas procesales impiden la entrega de dineros embargados hasta la ejecutoria de la liquidación del crédito, ello no es óbice para que atendiendo el interés superior de menor, prerrogativa constitucional

ya enunciada, se pueda garantizar su derecho de alimentos. Por ello, se accederá parcialmente lo solicitado en el sentido que se autorizará la entrega del valor nominal de la cuota de alimentos que para el año 2023 se encuentra en \$580.000; igualmente se autoriza la entrega de los títulos que obran en el proceso para el pago de la matrícula de la menor por \$960.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 012
del 30 de enero de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO